



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 008/2022

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

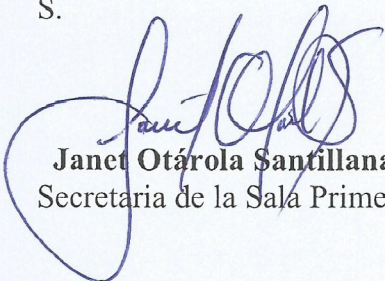
RAZÓN DE RELATORÍA

La Sentencia emitida en el Expediente 00467-2020-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Se señala que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 2 de febrero de 2022

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bereniz Sánchez Paz contra la resolución de fojas 202, de fecha 7 de noviembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 9 de marzo de 2017, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se declare la nulidad de la Resolución 64541-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2014; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión especial de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas desde el 19 de diciembre de 1979, fecha en que habría adquirido el derecho, con los intereses legales correspondientes.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por considerar que del análisis de los medios probatorios presentados por la demandante se puede verificar que no hay documento alguno con el que pueda acreditar que efectivamente aportó al Sistema Nacional de Pensiones más de los años ya reconocidos en sede administrativa, ya que no se pueden equiparar los años laborados con los años aportados; y que no ha cumplido con adjuntar la documentación requerida por ley a fin de que se le reconozcan años de aportes adicionales, documentación que se encuentra señalada en el Decreto Supremo 092-2012-EF, norma que derogara el art. 54 del Decreto Supremo 011-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990; más aún si se tiene en consideración que en el expediente administrativo, perteneciente a la accionante, obra el Informe Grafotécnico n.º 819-2014-DPR, de fecha 2 de abril de 2014, en el que se señala que efectuado un análisis comparativo de la firma de don Faustino Julca Paz en el certificado de trabajo que la recurrente presentó para acreditar sus aportaciones, con la firma auténtica de cotejo registrada en el archivo del Reniec, presentan notorias divergencias gráficas, concluyendo que no proviene de puño gráfico del titular, por lo que es falsificada.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 144), declaró infundada la demanda por considerar que la recurrente no ha desvirtuado con medio probatorio alguno lo alegado por la entidad demandada en la Resolución 64541-2014-ONP/DPR.GP/DL 19990, respecto del Informe Pericial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

Grafotécnico n.º 0819-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 2 de abril de 2014, que concluye que la firma en el certificado de trabajo presentado por la accionante es falsificada, por lo que no habiéndose enervado los fundamentos o razones arribadas por la entidad respecto al valor probatorio del referido certificado de trabajo no es posible considerar este documento para determinar, a partir de aquel, los años de aportaciones que, según la accionante, deben ser reconocidos; y, por otro lado, no existe una respuesta coherente y razonable ante la interrogante de que si el Expediente Coactivo n.º 304-95 no ha sido ubicado físicamente desde el mes de noviembre de 2001 en el que se hace un pedido de copias certificadas, cómo es que el fedatario de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque, con fecha 15 de octubre de 2015, expide copia fedateada de la Resolución n.º 13 del Expediente Coactivo n.º 304-95, en el que aparece que la demandante habría laborado para dicha empleadora, acumulando un total de once años y dos meses, y que según los funcionarios a su cargo no ha sido ubicado físicamente desde noviembre de 2011, debido a que no existía por haber superado el periodo de diez años de custodia temporal.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 7 de noviembre de 2019 (f. 202), confirmó la apelada por considerar además que la parte demandante adjunta numerosas sentencias emitidas en casos similares, en los que la empleadora era la misma Cooperativa Agraria de Trabajadores UDIMA Ltda., y en las que se ampararon las demandas con base en la copia de la Resolución n.º 13, recaída en el Expediente Coactivo 304-95, en el que aparece que la demandante habría laborado para dicha empleadora acumulando un total de 11 años y 2 meses, apareciendo en el mismo oficio que la empleadora habría cumplido con pagar los aportes, por lo que las decisiones antes citadas concluyeron que se encontraban acreditados los aportes invocados en dichos procesos judiciales; sin embargo, a partir de la sentencia emitida en el Expediente n.º 1925-2018, sobre proceso de amparo seguido por don Nemecio Alcántara Gómez contra la Oficina de Normalización Previsional, la Sala varió su criterio a partir de la actividad realizada por el juzgado en dicho proceso, en el que se realizó una audiencia con la persona que aparece interviniendo como auxiliar coactiva, Roberto Revollar Peñafiel, el cual negó la autenticidad de su firma, lo que se suma al informe en el que EsSalud comunica que en el año 2011 el expediente coactivo no existía, por lo que resulta imposible que se haya tenido a la vista al momento de expedirse la copia certificada presentada en estos autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión al amparo del régimen especial de jubilación conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, se ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Nuestras consideraciones

4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el *régimen especial* exigía la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad, b) tener por lo menos 5 años de aportaciones, c) haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; todos ellos cumplidos hasta un día antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor de la Ley 25967.
5. En el presente caso, consta en la Resolución 64541-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2014 (f. 2), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) resolvió denegar a la demandante la pensión de jubilación por el Régimen Especial del Decreto Ley n.º 19990 solicitada, por considerar que si bien ha quedado acreditado con el documento nacional de identidad n.º 28109303 que la asegurada nació el 19 de diciembre de 1924, contando con 45 años de edad a la fecha del cese laboral, ocurrido el 31 de marzo de 1970, con los documentos e informes que obran en el expediente administrativo, la accionante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 19 de junio de 2014, pues el Certificado de Trabajo de fecha 10 de octubre de 1997 no puede ser considerado para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones teniendo en cuenta que según el Informe Grafotécnico n.º 0819-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 2 de abril de 2014 (f. 38), al haberse efectuado un análisis comparativo de la firma de Faustino Julca Paz, trazada en el documento cuestionado con las firmas auténticas de cotejo registradas en el Archivo del Reniec, presenta notorias divergencias gráficas, concluyendo que no proviene del puño gráfico del titular, en consecuencia es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

falsificada; y que no procede reconocer aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con la copia certificada de la Libreta de Trabajo, con la Declaración Jurada del empleador, ni el certificado de trabajo debido a que se ha comprobado que estos han sido emitidos por la misma persona (Faustino Julca Paz) y no existen otros documentos en el expediente ni otras fuentes de información con los cuales se pueda efectuar una valoración conjunta. Y es que el certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador formuladas posteriormente, 10 de enero de 2006, no generan certeza probatoria a esta Sala, toda vez que en el primero se señala que se han corroborado las aportaciones de la recurrente de los libros de planillas, mientras que en la declaración jurada se precisa que los libros de planillas se han extraviado.

6. De otro lado, la demandante ha presentado copia fedateada de la Resolución n.º 13, de fecha 18 de agosto de 1999 (ff. 10 y 11), expedida por EsSalud en el trámite del Expediente Coactivo 304-95, suscrita por el Dr. Hugo Aliaga Gastelumendi, en calidad de ejecutor coactivo de la Gerencia Departamental de Lambayeque-EsSalud y por el Sr. Roberto Revollar Peñafiel, en calidad de auxiliar coactivo de la Gerencia Departamental de Lambayeque –EsSalud, en la que se detalla que la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udimá Ltda. ha cumplido con cancelar el íntegro de la deuda objeto de cobranza coactiva, sobre pago de adeudos por aportaciones sociales de sus trabajadores, entre los que se encuentra la demandante con 11 años y 2 meses de aportaciones. Respecto a la Resolución 13, de fecha 18 de agosto de 1999, cabe señalar, sin embargo, que si bien no se cuestiona la existencia del Expediente Coactivo 304-95, pues mediante el Oficio 296-EC-OF-OADM-GRALA-JAV-ESSALUD-2018, de fecha 4 de octubre de 2018, la Ejecutora Coactiva de la Red Asistencial de Lambayeque – Oficina de Administración – GRALA- EsSalud (f. 120), informa que dicho expediente fue remitido al archivo de la Gerencia de la Red Asistencial de Lambayeque en el mes de marzo de 2004, al haber concluido el trámite; asimismo, en el mismo oficio se precisa que el Expediente Coactivo 304-95 por el transcurrir del tiempo no ha sido ubicado físicamente desde el mes de noviembre de 2011 en el que se hizo un pedido de copias certificadas, motivo por el cual *“la suscrita al no tener físico el Expediente Coactivo 304-95, no puede confirmar la veracidad y autenticidad de los datos vertidos en la Resolución N.º 13, de fecha 18 de agosto de 1999”*. Por consiguiente, de lo expuesto menos puede darse por cierto que el fedatario de la Gerencia de la Red Asistencial Lambayeque, con fecha 15 de octubre de 2015, haya expedido copia fedateada de la Resolución n.º 13, al no haber podido tenerla a la vista; más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia de vista de fecha 7 de noviembre de 2019 (ff. 202 a 207), la Sala Superior señala que en el proceso de amparo seguido en el Expediente n.º 1925-2018, el juzgado realizó una audiencia con la presencia de la persona Roberto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

Revollar Peñafiel, que aparece interviniendo como auxiliar coactivo en la Resolución n.º 13, el cual negó la autenticidad de su firma.

7. En consecuencia, dado que la accionante no ha cumplido con acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones mínimas requeridas de 5 años para acceder a la pensión del régimen especial de jubilación del Decreto Ley 19990 reclamada, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que acuda el proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.

SS.

**MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET GAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Unica
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto, a fin de adherirme a la posición expresada por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa- Saldaña Barrera, pues también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, sobre otorgamiento de pensión de jubilación especial del Decreto Ley 19990, en atención a los argumentos contenidos en su voto.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OFARÓ S. SANTILLANA
Secretaría de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, ya que la recurrente cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. Mis razones son las siguientes:

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución 64541-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2014; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión especial de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas desde el 19 de diciembre de 1979, fecha en que habría adquirido el derecho, con los intereses legales correspondientes
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito. Por lo que, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama.

Consideraciones previas

1. **Sobre el trabajo infantil**
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

4. Por otro lado, según el artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Partes del mismo reconocen que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

5. A nivel interno, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado establece que

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Asimismo, el artículo 23 de la misma carta, precisa que

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

6. Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes regula el trabajo de los adolescentes, sea en forma dependiente o por cuenta ajena, en el Capítulo IV del Libro Segundo. En efecto, dicho código establece las edades mínimas para desarrollar labores en determinadas actividades, así como las condiciones y requisitos para el efecto, siendo la edad mínima regulada de 14 años y, excepcionalmente, 12 años, siempre que las labores que realicen no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

7. Efectuada a la precisión de las normas supranacionales e internas referidas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como a la obligación del Estado y de la sociedad en protegerlos, cabe ahora hacer referencia a lo que significa el trabajo infantil, entendido como labores que no se enmarcan en las normas citadas supra. Así, Para la Organización Internacional del Trabajo

El término “trabajo infantil” suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico [...] Cuando calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión y la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, y los objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector”¹

8. Entendido de ese modo, es indudable que el trabajo infantil, tiene consecuencias negativas en los niños, niñas y adolescentes; en efecto, en el Informe Defensorial N.º 166 de la Defensoría del Pueblo (10 de junio 2014), dicha institución señaló como efectos negativos del mismo, la afectación de los derechos fundamentales a la educación y a la salud del niño, niña o adolescente, agregando que el hecho de que se dediquen exclusivamente al trabajo contribuye a perpetuar el ciclo de pobreza.

9. En ese mismo sentido, “El Informe País Sobre Trabajo Infantil Julio 2009 - Junio 2010”, elaborado por la Secretaría Técnica del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (2011)², precisó que

Una de las consecuencias que trae el trabajo infantil son los elevados gastos económicos en los que el país debe incurrir, según un estudio a nivel mundial “Invertir en todos los niños: Estudio económico de los costos y beneficios de erradicar el trabajo infantil” (OIT, 20037) se demuestra que los costos económicos en que a lo largo de 20 años incurrirían los gobiernos y familias por educar a todas las niñas y niños en lugar de permitir que trabajen, serían inferiores a los beneficios a largo plazo generados por una mayor educación y salud, con un beneficio económico neto para las personas, las familias y la sociedad en general; queda claro entonces que el trabajo Infantil perjudica el acceso a la educación de los niños, la salud y por tanto su desarrollo causando daños irreparables en su infancia y su futuro

10. En nuestro país, según el citado Informe Defensorial N.º 166, al año en que fue emitido existían un millón seiscientos cincuenta mil niños y niñas que trabajan para sobrevivir, además, ochocientos mil niños trabajan, incluso sin tener la edad mínima, 14 años, para hacerlo, y lo hacen poniendo en riesgo su integridad y su vida, empujados por sus difíciles circunstancias.

Más aun, en su Nota de Prensa N.º 175/OCII/DP/2019, la Defensoría del Pueblo expresó que

¹ <https://www.ilo.org/ipecc/facts/lang--es/index.htm>

² <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSO/informes/Informe%20Pais-Final%20281211.pdf>



En los últimos años, el número de adolescentes entre 14 y 17 años que solo trabaja se ha elevado progresivamente, según el INEI. En 2017, el 7,7 % se encontraba en esta situación; en 2018, la cifra creció a 8,1 %; y en 2019, escaló a 9,8 %. Similar panorama se observa en el grupo de adolescentes de 14 y 17 años de edad que trabaja y estudia. En 2017, el 19,2 % de menores de edad en este rango se encontraba en esta situación; en 2018, el porcentaje llegó a 23,1 % y para el primer trimestre de 2019, subió a 23,9 %. Por otro lado, en el año 2017, se registró una tasa de deserción escolar del 6,3 % en alumnos de secundaria de 13 a 19 años. Según información del Ministerio de Educación.

Del mismo modo, en el portal web de la Defensoría del Pueblo³, con referencia a los años 2020 y 2021, se menciona que

- Según el INEI, en el primer trimestre del 2021, el 9,9% de adolescentes de 14 a 17 años solo trabaja y el 22,8% estudia y trabaja.
- En comparación al 2020, existe un incremento del 2,7% de adolescentes que se dedican solo a trabajar.

11. En este preocupante escenario, resulta relevante remarcar el deber que tienen el Estado y la sociedad en su conjunto, de tratar y combatir este álgido problema, que no es nuevo, por cierto, y que, además, tiene varios componentes, como los económicos, sociales y culturales.

II. Sobre el derecho a la pensión

12. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990 a efectos de obtener una pensión de jubilación, el *régimen especial* exigía la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de las mujeres: a) tener 55 años de edad, b) tener por lo menos 5 años de aportaciones, c) haber nacido antes del 01 de julio de 1936, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado; todos ellos cumplidos hasta un día antes del 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor de la Ley 25967.
13. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha

³ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-no-se-debe-retroceder-en-la-lucha-contra-el-trabajo-infantil-en-el-contexto-de-la-pandemia/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

establecido como precedente las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

Análisis del caso concreto

14. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que la demandante nació el 19 de diciembre de 1924; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 19 de diciembre de 1979; además, cumple con el requisito de haber nacido antes del 01 de julio de 1936.
15. En cuanto a los años de aportaciones, de la resolución cuestionada (f. 2), se advierte que la ONP resolvió denegar a la demandante la pensión de jubilación por el Régimen Especial del Decreto Ley 19990, por considerar que, con los documentos e informes que obran en el expediente administrativo, la accionante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
16. Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que para acreditar aportaciones, la parte demandante ha presentado, entre otros documentos, las siguientes instrumentales:
 - a) Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2006 (f. 5) expedido por don Manuel Gertrudis Vallejos Dávila, en su condición de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima LTDA., nombrado conforme a la Partida Registral de Cooperativas 05001182 (f. 7), en el que se señala que la accionante ha laborado en calidad de obrero obligatorio en la ex “Hacienda Udima”, desde el 01 de mayo de 1938 hasta el 31 de diciembre de 1946 y del 01 de octubre de 1967 hasta el 31 de marzo de 1970, acumulando un total de 11 años y 2 meses de servicios.
 - b) Copia legalizada del documento denominado “Declaración Jurada del Empleador” (f. 6) suscrita por don Manuel Gertrudis Vallejos Dávila, en su condición de presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Udima LTDA., nombrado conforme a la Partida Registral de Cooperativas 05001182 (f. 7), en el que declara que la accionante laboró en calidad de obrero obligatorio en la ex “Hacienda Udima”, desde el 1 de mayo de 1938 hasta el 31 de diciembre de 1946 y del 1 de octubre de 1967 hasta el 31 de marzo de 1970, acumulando un total de 11 años y 2 meses de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

17. Si bien, en el Informe Grafotécnico 0819-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 2 de abril de 2014 (f. 38), se concluye que la firma correspondiente al certificado de trabajo de fecha 10 de octubre de 1997 (f. 128), sería falsificada. No obstante, dicho informe no afecta la validez del certificado de trabajo de fecha 10 de enero de 2006 (f. 5) ni de la Declaración Jurada del Empleador (f. 6), presentados por la actora, los mismos que no han sido materia de cuestionamiento o tacha para enervar su mérito probatorio.
18. Cabe mencionar que, si bien de la información contenida en los documentos referidos en el fundamento 16 de este voto se puede colegir que la demandante empezó a trabajar cuando tenía 13 años de edad, es decir, cuando aún era menor de edad; sin embargo, a mi consideración, tal situación no resta mérito probatorio a dichas instrumentales, ya que en algunos lugares del país resultaba ser una práctica regular el hecho de que las cooperativas o fundos agrarios empleasen a menores de edad, por lo que resultaría lesivo para los intereses del demandante el no reconocer el período laborado cuando era menor de edad, ya que implicaría que no se le reconozca el derecho a una pensión que ha sido ganado válidamente al haber aportado durante más de 10 años (cfr. Expediente 01143-2018-PA/TC).
19. Por otro lado, tampoco puede entenderse que la valoración probatoria que se efectúa implica que se esté avalando el trabajo infantil; por el contrario, considero que los mismos evidencian que no se trata de una problemática nueva, y restarle validez a dichos documentos supondría, como ha sido señalado, una doble afectación para la demandante, quien, por un lado, se vio obligada a trabajar desde muy pequeña para subsistir y, ya de adulta mayor, por ese hecho se le negaría el derecho a la pensión que ganó con años de trabajo y aportes.
20. En consecuencia, efectuando una valoración conjunta de la documentación probatoria que obra en autos, se concluye que la actora acredita 11 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
21. En tal sentido, constatándose que la demandante cumple los requisitos exigidos en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley 25967, corresponde otorgarle pensión de jubilación en el régimen especial, por lo que a mi consideración debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la referida norma.
22. Respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02214-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2020-PA/TC
LAMBAYEQUE
BERENIZ SÁNCHEZ PAZ

2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.

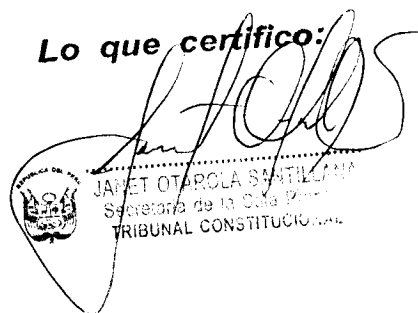
23. Asimismo, corresponde ordenar el pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional (artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 64541-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, **ORDENÁNDOSE** que la entidad demandada otorgue a la recurrente la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto Ley 19990, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

S

~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:


JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL